Serenissimo Señor.



LA Villa de Longares, con rendida obediencia al Real mandato de V.Alteza, en que fue seruido ordenar se le participasse traslado de vn Memorial, que la Ciudad de Çaragoça ha entregado con vnos assertos cargos, y delictos, que contra los Vezinos, y Concejantes de dicha Villa pondera, para que con noticia dellos, dèn la satisfaccion deuida a las inobediencias, y excessos opuestos, y los alegatos, y procedimientos de ambas partes se justifiquen: En execucion del mandato de V.Alteza, representarà dicha Villa lo inculpable de sus acciones, originadas solo de la natural defensa, y conseruacion de sus priuilegios, y exempciones, con que fue impelida a recurrir a los Tribunales de su Magestad a pidir Iusticia. Y porque en el Memorial de la Ciudad no se obserua el orden, y origen de las discordias, fatalidades, y pleitos, ni se declaran los tiempos en que sucedieron, ni las personas, y ocasiones que los originaron, a fin de manifestar los releuantes fundamentos, que motiuaron a la Villa a la introduccion de vnos, y prosecucion de otros, se referiràn sus clausulas, segun el orden, origen, y tiempos que sucedieron para liquidacion de la verdad.

CARGOS, Y DELICTOS DE LOS vezinos de Longares.

Auer cedido, y renunciado los drechos de la Villa en los Eclesiasticos, por parecerles, que con esso se eximirian de la obediencia de la Ciudad.

RESPVESTA.

EL año 1662. Don Diego Escolano, Arçobispo de Granada, los Beneficiados de la Parroquial, el Consejo, y singulares vezinos de Longares, vniformes, y pacificos a expensas propias, intentaron ampliar, y perficionar la Iglesia Parroquial de dicha Villa. Y auiendose dado principio a la fabrica: Dos singulares vezinos sobre el Patronado de vna Capilla (que impedia la perfeccion de la Iglesia) introduxeron vn pleito de Aprehension de

dicha Iglesia;con el qual estoruaron la prosecucion de la fabrica. Los interesados en ella, por euitar litigios, ofrecieron a los contendores de la Capilla diuersos partidos: y no auiendo querido admitir alguno, continuaron el pleito. Incluianse en el Patronado con ascendientes distintos, de los que auian articulado en otros Processos,valiendose de otros medios menos decentes, que le obligaron a la Villa a seguir el pleito, y con aprobacion de la Ciudad , acusò los testigos producidos por los contendores de la Capilla, y en ambos Processos de Aprehension , y criminal, consumiò mas de 600. ducados.Los pretendientes de la Capilla , oprimidos de la acusacion , recurrieron a la Ciudad por medio de Don Luis Ortiz, con quien tenian deudo,y suplicaron los preseruasse de aquel riesgo.La Ciudad tomò a su mano entonzes el amparo de estos singulares contra la misma Villa. Y con especial embaxada, suplicò a la Sala , y Consejo Criminal de la Audiencia, suspendiera la prouision de la acusacion dada contra ellos, y sus testigos. Y el Consejo a suplicacion de la Ciudad, suspendiò la resolucion.

Mandò la Ciudad a la Villa desistiesse de todas las acusaciones, y Processos intentados. La Villa se resistiò , representando los siniestros medios , con que los singulares auian introducido los pleitos,y los gastos ocasionados a dicha Villa,los medios, y conuenios que les auia ofrecido antes de introducir dichos pleitos , y otros motiuos dignos del Patrocinio , y asistencia de la Ciudad. Sin embargo continuò en fauorecer la pretension de aquellos singulares. Mandando a la Villa le diesse Capilla, y sepulcro en la Iglesia , y que se apartasse de las acusaciones , y Processos. Considerò la Villa, que con dispendio de su Patrimonio, fauorecia la Ciudad vna Causa destituida,introduciendose en el gouierno de la Iglesia , independente del Secular dominio. Y renunciò todos los drechos deducidos en los Processos sobre la Capilla contenciosa (y no otros algunos) a fauor de los Eclesiasticos de Longares; para que estos los defendiessen,y litigassen contra los singulares. Ofendiòse la Ciudad desta renunciacion , y fulminò algunos rigores , y castigos contra los Concejantes. Y los Eclesiasticos ; porque estos no padeciessen, y por ser inutil la cession, la anularon , y cancelaron , sin auerse valido jamàs della en juizio, ni fuera dèl. Con que la Villa no quedò damnificada , ni los Eclesiasticos adquirieron drecho alguno.

Mandò otra vez la Ciudad a la Villa , asignasse vn sitio para vna Capilla,y sepulcro a sus Contendores,y otorgasse vna Concordia. Representò la Villa , que no le competia el drecho de dar sepulturas, por ser priuatiuo del Capitulo Eclesiastico,y cu-

mu-

mulatiuo a entrambos puestos el dar Capillas: y assi estaua exe-
cutado en la donacion de la Capilla hecha al Arçobispo Don
Diego Escolano. El Capitulo Eclesiastico imbiò dos Sindicos al
Iurado segundo D. Luis Ortiz, y estos representaron lo mismo,
y le ofrecieron, que la Villa, los Eclesiasticos, y los singulares
Contendores, concordarian sobre los drechos de la Capilla, y se-
pultura, y les darian lo que la Ciudad deseaua, y cessarian los
litigios. Y le preuinieron, que si los Eclesiasticos no otorgauan
la Concordia, no tendria efecto la donacion, que hiziesse la Vi-
lla sola. Y D. Luis Ortiz, no quiso que otorgassen la donacion,
y Concordia los Beneficiados, juntamente con la Villa. Y esta
compelida de la obediencia, otorgò la donacion, y Concordia,
pactando, que con interuencion, y autoridad de la Ciudad, asig-
naua a los singulares vn sitio para fabricar vna Capilla, y sepul-
cro. Y que se derribasse, y arrasasse la Capilla contenciosa, siem-
pre que le pareciesse a la Villa sin pena alguna, para continuar
la fabrica, y perdiesse las costas hechas en los Processos, absol-
uiendo a los singulares, que las ocasionaron, sin razon, ni funda-
mento, consumiendole a la Villa mas de 600. ducados. Otor-
gòse la Concordia, y desistieron de los Processos. Y los Eclesias-
ticos, que no auian sido admitidos en la Concordia, vsando de su
drecho propio, derribaron juntamente con la Villa la Capilla
contenciosa para continuar la fabrica de la Iglesia, y plantar en
ella vna Coluna, que tenian fabricada.

Ofendiòse mucho la Ciudad, por auer derribado la Capilla
sin licencia suya. (Y el dia antecedente pactò se derribasse siē-
pre que le pareciesse a la Villa.) Y tambien, porque no obser-
uaron los pactos, dexando vn sepulcro ilesso, y entregando a los
singulares Contendores vn Retablo. Los Eclesiasticos respondie-
ron, que ellos no auian sido admitidos en la Concordia, ni con-
uenido en los pactos, ni reconocian otro gouierno, ordenes, ni
dominio en lo concerniente a la Iglesia, fabrica, Capillas, y se-
pulturas, sino a los Arçobispos, y Prelados Eclesiasticos.

Imbiò la Ciudad vn Ministro a Lōgares, y començò este a re-
sidenciar los Iurados; mandò distribuir, y sacar de la Iglesia los
despojos de la Capilla, y lleuarlos a casa los Contendores della,
auiendole requerido, y notificado los Beneficiados, no los sa-
casse de la Iglesia, por el agrauio, y violencia, que se hazia a esta.
Instò tambien sacar el Retablo, y ornamentos de poder de los
Beneficiados. Y aunque estos no los entregaron, despues los
sacaron con violencia, y violacion de la Iglesia, vna noche por
mandato del Iurado segundo Don Luis Ortiz. Y el Ministro
de la Ciudad, puso presos en las Carzeles de la Villa a los Iu-
rados de Longares, y les hizo pagar cien reales de costas por la

residencia de la Capilla; y porque no sacauan de la Iglesia los bienes que tenian custodidos los Beneficiados. Y esto no podian executarlo de hecho los Iurados, resistiendo, y repugnando, como repugnauan los Eclesiasticos.

Destas operaciones reclamaron, y querellan siempre los Eclesiasticos de la Ciudad, y la Villa, alegando, que violaron su inmunidad, y libertad, sacando de la Iglesia los bienes desta con violencia, agenando a fauor de vn singular el Patronado de vna Capilla, y sepultura, interuiniendo la Ciudad en la agenacion, y traspasso, apropiandose los drechos, que no le competen, excluyendo dellos a los Beneficiados, autorizando, y decretando la agenacion, y donacion, y compeliendo a la Villa con poderosa mano a renunciar los bienes, y drechos Eclesiasticos, independentes del gouierno de la Ciudad, en los quales no tiene dominio alguno. Porque los Señores Reyes concedieron la administracion de la Primicia al Concejo de Longares, y no a la Ciudad, con cargo de sustentar la Iglesia. Y dicho Concejo por diuersas Sentencias, y Decretos Apostolicos, tiene ganado el libre dominio, y disposicion de sus efectos, (dando a la Iglesia lo necessario,) sin dependencia de persona alguna Secular, ni estar obligado a dar cuenta, sino a la misma Villa, y Concejo. Y aunque esta huuiera cedido, y renunciado los drechos anexos a la Primicia a fauor del Capitulo Eclesiastico, no auia cometido inobediencia, ni delicto alguno contra la Ciudad. Porque en lo concerniente a la Iglesia, y su fabrica, jamàs han estado la Villa, ni los Iurados sugetos, ni pendientes de ordenes, ni mandatos de la Ciudad, ni han reconocido otros Superiores, sino a los Prelados Eclesiasticos: los quales han inhibido con Censuras, y Mandatos a qualquiere Secular del gouierno, y dominio de la Iglesia, con que la Villa no pudo pretender eximirse por la renunciacion de la obediẽcia de la Ciudad; pues dõde no ay autoridad para mandar, no ay obligacion de obedecer. Y por lo concerniẽte a la Iglesia, ni la Ciudad los podia residenciar, ni los Cõcejantes le pudieron ofender, ni jamàs tuuieron tal animo.

CARGO, Y DELICTO.

Auer inducido a los mismos, que atestiguaron a fauor de la Villa, a que deposassen por la Iglesia, siendo contra sus drechos, y contra lo que tenian depuesto en perjuizio de la Dominicatura de la Ciudad, teniendo orden, para que no deposassen en aquella Causa.

RESPVESTA.

LOs Eclesiasticos obtuuieron en la Corte del Illustrissimo señor Iusticia de Aragon tres firmas, y decretos el año

1664.

1664.La primera en fuerça de vnos mandatos antiguos de Visita,para que ninguna persona Secular se intrometa en mandar, ni disponer en lo concerniente a la Iglesia de Longares,ni su fabrica. Y esta firma tiene asistencia de drecho, y està executoriada. La segunda, para que no impidan a los Eclesiasticos la possession que tienen de dar, y asignar sepulturas a los cadaberes dentro la Iglesia, ni el cobrar los drechos dellas. Y en estos drechos, jamàs se ha mezclado la Villa. Y los Eclesiasticos los perciben por mas de 145.años continuos por especiales titulos. La tercera, para que no impidan a los Vicario, Beneficiados,y Capitulo la possession, y drecho que tienen,de fabricar,aumentar, y perficionar la Iglesia, y fabrica, y proueher para ella lo necessario, juntamente con los Iurados,y Concejo de Longares. Estos con los efectos de la Primicia: y los Vicario,y Beneficiados,con los efectos procedientes de las fracciones de sepulturas. Y la Villa no podia impugnarles, ni negarles esta possession, y drechos, ni impedirles no le ayudassen a perficionar, y aumentar la fabrica. Porque el año 1661. reconociò, y aprobò la Villa estos drechos, pues ambos puestos hizieron donacion,y dieron al Arçobispo D. Diego Escolano vna Capilla en dicha Iglesia, mediante Acto instrumental.

La Villa no tuuo influencia en la prouisiõ destosDecretos,ni ella induxo testigos algunos a deponer cosas contrarias,ni opuestas,ni es parte de su prouisiõ.Solo puede dezir,q̃ los pretendiẽtes de la Capilla cõtenciosa,pareciendoles,que con estos Decretos, la Ciudad no podia con mano poderosa disponer,y mandar en la Iglesia, ni darles lo que ellos pretendian, y tenian pactado, començaron a diuidir los animos de los vezinos, haziendo gente de su faccion, y sequito, con pretexto, que los Eclesiasticos vsurpauan los drechos a la Villa: Y que eran falsos los testigos producidos en las firmas, y dieron noticia a la Ciudad, informando lo mismo. Y la Ciudad mandò a la Villa reuocasse las firmas, y litigasse con los Eclesiasticos. La Villa dilatò el incohar litigios con la Iglesia por muchos motiuos: y tambien, porque entendia no se oponian a sus drechos las firmas: Y que en ellas se narraua la verdad.

Imbiò la Ciudad a visitar la Villa de Longares a Don Luis Ortiz el año de 1664. y lleuò por Assessor al Doctor Orencio Luis Çamora;y auiendoles comunicado los Eclesiasticos los decretos de las firmas, les instaron se apartassen dellas. Y entonzes le constò al Assessor, que los testigos producidos, no auian depuesto cosas contrarias, ni auian sido producidos en otros Processos.Pero los Beneficiados a peticion del Concejo de Longares, por euitar discordias, ofrecieron dar vn sitio,y sepultura

a los Contendores singulares por 100.lib. de dotacion,que ellos ofrecieron a la Iglesia. Y Don Luis Ortiz,no quiso admitir este conuenio. Y respecto de las firmas,que tanto ofendian a la Ciudad, le propusieron diuersos medios, y entre otros,que se consultassen las firmas, y sus documentos. Y que si le aconsejauan al Capitulo Eclesiastico, que podia, y deuia en justicia, y conciencia separarse dellas, se apartaria, y desistiria de sus decretos. Y la Ciudad admitiò el medio de la Consulta. Consultaronse las firmas: Y sobre ellas, y las deposiciones de los testigos, ojebciones, y excepciones se escriuiò largamente. Y la firmaron treinta Iuristas, Canonistas, y Theologos, y entre ellos la firmò Don Ioseph Esmir, y acordaron, y resoluieron todos; que los Beneficiados no podian en Iusticia, ni conciencia separarse de las firmas. Y la resolucion de la Consulta se entregò a los cinco Iurados de Çaragoça. Diziendo los Beneficiados, que si la Ciudad, y la Villa tenian otros motiuos mas releuantes, se ajustarian a todo lo razonable: Y por entonzes no pudo la Villa hazer otras diligencias, que reducir a los Beneficiados a los medios,que la Ciudad abriò para euitar discordias.

Antes de concluir la Consulta, auiendo la Ciudad elegido esse medio, instò,y mandò a la Villa otorgasse vn poder a pleitos al Doctor Orencio Luis Çamora, y a Iuan Francisco del Rio para reuocar las firmas. La Villa no tenia fundamentos,ni substancia para intentar nueuos litigios con la Iglesia: Y resoluiò no otorgar el Poder; porque la Ciudad la auia empeñado con la Concordia, y donacion de la Capilla: en estos lanços, auiendole preuenido,que no tendria efecto sin interuencion de los Eclesiasticos. La Ciudad deliberò imbiar a D. Luis Ortiz otra vez a Longares para executar algunos procedimientos de hecho, en los que no quisieron otorgar el Poder para litigar contra los Eclesiasticos. Y los vezinos intimidados, y violentados, otorgaron el Poder al Doctor Orencio Luis Çamora, y a Iuan Francisco del Rio. Y este hizo diuersas diligencias en la Corte del Iusticia de Aragon para contrafirmar, acusar los testigos producidos por los Beneficiados,y reuocar las firmas: pero la Villa no lo consiguiò, y los decretos estàn en su eficacia, y fuerça. Y tambien a la Ciudad le presentaron los Beneficiados las firmas: y era parte para reuocarlas, si estuuieran en caso de reuocacion.

La Ciudad quedò desazonada, y ofendida de la repugnancia que auia hecho la Villa en otorgar el Poder, y quiso tomar satisfaccion, y hazer alguna demonstracion. Y la Villa para dar la que a su parte tocaua, resoluiò otorgar vn Poder a fauor de Don Martin de Pomar, entonzes Iurado en Cap, y de los otros

Iurados, dexando en sus manos, y arbitrio todos los drechos, y
acciones de la Villa, para que los dichos Iurados ajustàran to-
das las diferencias, y pretensiones, que la Ciudad tenia. Y con
esta accion pudo satisfacerse de la obediencia, y rendimiento
de la Villa. Y es releuante testimonio de su fidelidad; y que
por todos los medios possibles ha solicitado obedecerla, y ren-
dirse a quantas querellas se han formado della. Y es tan cierto,
que la Villa no ha delinquido, ni causado daño a la Dominica-
tura de la Ciudad, por los bienes, y drechos de la Iglesia, y Ca-
pilla contenciosa, que la misma Ciudad conuence, y satisface a
todos los Cargos, y querellas arriba opuestas, con las palabras
de vna afferta Comission, dada a Don Luys Ortiz el año 1664.
para residenciar a los vezinos de Longares, diziendo dellos: *Y
tambien han andado todo el año con muchas inquietudes sobre vn pley-
to de vna Capilla de vn particular, QVE NO SIENDO COSA
DE LA VILLA, SINO DE LA IGLESIA, han gastado en ello
mas de mil escudos.* De cuya confession resulta, que no siendo de
la Villa, sino de la Iglesia los drechos de la Capilla contenciosa
(segun la misma Ciudad confiessa) por la renunciacion dellos,
denegacion de los poderes, ni por todo lo demas concerniente a
la Iglesia, y su fabrica, no hã ocasionado perjuizio a la Domini-
catura de la Ciudad, ni cometido los assertos delictos de inobe-
diencias.

CARGO, Y DELICTO.

Auer dado muerte a vn Soldado, que estaua alojado en dicha Villa, y herido muy mal a otro: auer sacado a media noche dos de los matadores de la Carcel con llaues maestras.

RESPVESTA.

QVatro, ò cinco Soldados de nacion Suizos, desmandados
de sus quarteles aportaron a Longares, y despues de sacia-
dos de vino, a las nueue de la noche partieron de Longares àzia
Cariñena, y en la puerta de la Villa, encontrando con vn vezino,
le embistieron, y cercaron dichos Soldados: y maltratandole de
obra, y palabras, lo abrumaron, y quitaron vna espada, que dicho
vezino lleuaua, y se fueron con ella por el camino de Cariñena.
El vezino maltratado, y despojado, llamò ciertos deudos suyos,
los quales siguieron a los Soldados para recobrar la espada. Y
llegando a ellos, le dieron algunos palos, y pedradas, y dos Sol-
dados salieron heridos de la pendẽcia; y aunque saliò el Iusticia
a impedirla, no llegò a tiẽpo de poder estoruar el daño. Instòles
a los Soldados boluiessen a curarse a Longares, no quisieron, y
con-

continuaron su viage a Cariñena,donde se accidentò el vno, y muriò en breues dias.

Los Agressores fueron acusados por el Astricto de Longares, y pressos en las Carceles de dicha Villa dos dellos.La muger de el Iusticia,dexò,y diò las llaues de la Carcel,a vna de las mugeres de los pressos para darles la cena: Y dizen, se dexò las puertas abiertas. Y que vna noche se salieron de las Carceles,ayudados de vnos amigos suyos.Lo cierto es,que sin fraccion de paredes,ni roturas de puertas,ventana,ni reja,y sin comocion, ni tumulto,y sin ser sentidos, se ausentaron, y salieron de las Carceles de Longares. Y despues fueron condenados vnos a muerte natural,y otros a destierro. Dos de los Agressores murieron, y los otros viuen ausentes del Reyno de Aragon. Y en este homicidio,y pendencia, no han sido complices la Villa, ni los que de presente la habitan;y despues de siete años que sucediò, y fueron residenciados los Agressores,y vnos murieron, y otros estàn ausentes,no pudo este successo motiuar a la Ciudad, para inuiar al Iurado Don Miguel Segalon a Longares, con tanta comitiua de gente armada a derribar las casas de otros vezinos,ni este caso tiene dependencia,ni conexion con el pleyto, pendiente contra el absoluto poder. Y no puede negarse,que la pendencia fue casual,y los Soldados robando la espada al vezino de Longares, le prouocaron a restaurarla, y ocasionaron la muerte, y pendencia.

El año 1665. los pretendientes de la Capilla,buscauan diuersos medios para excluir a los Eclesiasticos del gouierno,y possession de los bienes de la Iglesia,y la Ciudad a instancias de aquellos,mandò al Iusticia,y Iurados de Longares, hiziessen vn Inventario,y entrega al Sacristan,de la plata, Reliquias, Calices,y Ornamẽtos de la Iglesia.Asistian a la entrega, como Actores de ella,y hauientes drecho a dichos bienes,el Vicario,y dos Beneficiados;juntamente con los Iusticia,y Iurados; vnos en nombre de la Villa,y otros en nombre del Capitulo de la Iglesia. Escriuiò,y puso en Registro dichos bienes Valentin Bernad,Notario y Assessor de los Iustica, y Iurados, y por no hallarse entonzes presentes las fianzas,que auia de dar el Sacristan,ni testigos para hazer la entrega de los bienes,acordaron el Vicario, Beneficiados, y Iurados,que el mismo dia a la noche,se buscarian fianças,y testigos,se haria la entrega,se testificaria,y cerraria el acto. Passò aquel dia,y algunos meses,sin auer lleuado el Sacristan las fianzas,con que la entrega,ni el Inuentario no tuuieron efecto,ni se otorgaron,ni testificaron.

Passados algunos meses, Valentin Bernad Notario, pidiò al Sacristan diesse fianças. Este las lleuò a casa el dicho Notario, y sin

sin hallarse presentes el Vicario, y Beneficiados, quando el Sacristan lleuò las fianças, el dicho Valentin Bernad Notario, faltando a la legalidad, y verdad, inmutò, alterò, y viciò el asserto acto, diziendo, que los Iusticia, y Iurados, solos en nombre de la Villa, y como señores de la Iglesia, Reliquias, Ornamentos, y Vasos Sagrados, los auian entregado a Pasqual Franco Sacristan de dicha Iglesia de Longares; y que dicho Sacristan, diò ciertos vezinos por fianças; y que dos Beneficiados fueron testigos de todo lo narrado, y contenido en el asserto acto. Y en la realidad, ni el Vicario, ni los Beneficiados fueron testigos, ni aun lo imaginaron, ni se hallaron presentes quando el Sacristan lleuò las fianças a casa el dicho Notario, ni las vieron; ni en presencia de los Beneficiados, que èl supone por testigos, se otorgò acto alguno de Cauleta, ni Entrega. Y con esta industria intentò el dicho Notario aplicar el Dominio de los bienes Sagrados de la Iglesia a los Iurados solos, y excluir a los Eclesiasticos, suponiendolos por testigos de lo mismo que estos impugnauan, con las firmas en las manos. Queriendo, que los Beneficiados reconociessen, y confesassen a los Iurados de Longares por señores vnicos de los bienes de la Iglesia, para reconuenirlos en las firmas, obtenidas por inducidores de testigos falsos (que todo esto resultaua de dicho asserto acto.)

Divulgòse la noticia desta falsia. Reconocieron los Beneficiados el asserto acto, y lo hallaron alterado, inmutado, y viciado. Y los mismos Iusticia, y Iurados que se hallaron a todo presentes, y el Vicario, y Beneficiados, recõuinieron al dicho Valẽtin Bernad de la falsia. Y conuencido, enmendò tres vezes el acto, hasta dexarlo en la forma que deuia, y se cancelò el asserto acto viciado. Y los Beneficiados pretendieron no se auia de cancelar, sino dilacerar, y quitar de su Matriz, sin dexar vestigios, ni memoria del acto falso. Porque no auia sucedido *in rerum natura* lo atestado, y contenido en èl. Y el dicho Valentin Bernad Notario, dixo, que vn Ministro de la Ciudad, le auia aconsejado cancelasse el acto falso, y lo dexasse en la forma inmutada, cancelado, y anulado. Y los Iurados lo cancelaron. Y el mismo año; por esta cancelacion (siendo tan justificada, y deuida.) Fueron castigados y priuados de sus Oficios por Don Iuan Salaberte Iurado segundo.

Fue este en Octubre de dicho año a visitar la Villa de Longares. Y por orden, y mandato del Assessor, y Procurador que le asistian, los Iurados de Longares fueron a inuentariar los Ornamentos, Reliquias, y Vasos Sagrados de la Iglesia, con pretexto de tener en ellos Dominio. Vn Sacerdote quiso informarse, a cuya instancia, y prouision se executaua el Inuentario. Y mediaron

ron algunas palabras con Valentin Bernad Notario. Y este estando dentro la Iglesia con publicidad, y escandalo, puso en el Sacerdote violentamente las manos, dandole vna bofetada. Y se co mouiò todo el Pueblo. Tenia la possession, y llaues de los bienes de la Iglesia el Vicario al tiempo de la execucion del asserto Inventario, y despues de executado. Y Valentin Bernad, continuãdo con sus particulares intentos, se las quitò al Vicario, y las entregò a los Iurados, dandoles a estos los bienes a Cauleta, y negandosela al Vicario, hallado en possession dellos. Y con estos, y otros procedimientos de hecho, se ha intentado vexar a los Eclesiasticos, y despojarles de sus drechos. Y al dicho Valentin Bernad, lo patrocinaron, y assistieron todos los Ministros de la Ciudad, dandole algunas ayudas de costa a expensas de la Villa. Y el Oficial Elcesiasticol lo declarò por publico percursor del Sacerdote.

Continuò la Visita de Longares Don Iuan Salaberte; y de hecho sin citacion de parte, y sin formar juizio, condenò, y con publicos pregones, declarò con pretexto de testigos falsos al Sacristan de la Iglesia, y a otro vezino de Longares producidos en las firmas, de las quales se auia separado el Capitulo Eclesiastico, imponiendoles cinco años de destierro. Deste procedimiento, se originaron entre los vezinos discordias, disensiones, y muchos daños irreparables: Porque los Actores, y promouedores destas operaciones, eran los contendores de la Capilla, y motiuaron a los Eclesiasticos, insistiendo en la defensa de su honor, y credito a continuar su causa, y a publicar, que el animo de la Ciudad en todas las operaciones de la Iglesia, no se auia dirigido a la conseruacion, y aumento de la Villa, sino a las conueniencias de vn singular. Pues teniendo a los testigos producidos, por este acusados, y conuencidos de falsos, impidiò la acusacion, y los patrocinò la Ciudad. Y auiendo esta, y la Villa hecho diuersas diligencias juridicas en los Tribunales de su Magestad, para conuencer a los testigos producidos por los Eclesiasticos, y no pudiendo conseguirlo, segun Fuero, ni drecho, los publicò, y condenò de hecho. Manifestando en esto la displicencia a los Eclesiasticos, y la inclinacion al singular. Con que los Beneficiados no han cessado de exclamar de la violencia, alegando, q̃ sus testigos no podian, ni deuian ser condenados, ni acusados por auerse separado de sus deposiciones vn año antes, y dellas no resultar daño a la Villa. Y mucho menos pudo ser condenado el Sacristan de la Iglesia, por gozar de la inmunidad Eclesiastica. Y siendo estos testigos producidos por el Capitulo de Vicario, y Beneficiados en la Corte del Iusticia de Aragon, sobre drechos espirituales de la Iglesia, no eran Iuezes competentes los Comissarios

de

de la Ciudad, ni pudieron euocarse el conocimiẽto de las causas pendientes en vn superior Tribunal. Y obrando de hecho, se executò en los Eclesiasticos, y sus testigos, la suprema, y absoluta potestad. Pues lo mismo fue condenar de hecho a los testigos producidos por los Eclesiasticos, con pretexto de falsos, que declarar, y condenar por inducidores de falsias a los Beneficiados, y hazerse Iuezes de sus causas los Comissarios de la Ciudad, contra lo Sagrado de la Inmunidad que deuen gozar.

Tambien hizo dicho Comissario vnos Estatutos, imponiendo pena de 500. ducados a los vezinos que no atestiguaran contra los Beneficiados, sobre los drechos de la Iglesia, y sepulturas, y otras penas arbitrarias, que se oponen a la Inmunidad Eclesiastica. A los Iusticia, y Iurados los priuò de los Oficios, por auer cancellado el acto supuesto, y alterado por Valentin Bernad. Y tambien, porque se apartaron del Processo de Aprehension de la Capilla contenciosa. Siendo la misma Ciudad, la que los compeliò a separarse. Y despues los castigò por auerle obedecido, y executado sus mandatos. A los Infançones, y otros vezinos condenò en ciertas penas pecuniarias. Y el motiuo desta Visita fue residenciar las causas de la Iglesia independientes del gouierno Secular. Y los Eclesiasticos entonces, por euitar las molestias, y extorsiones a sus Deudos y amigos, y ofrecieron dar Capilla, y Sepulcro a los Pretendientes, y Contendores. Y el Abogado, y Procurador de la Ciudad, que asistieron en la Visita, no admitieron el conuenio; porque los Beneficiados no desistian de las firmas, y decretos de la Corte, que impiden a la Ciudad el libre Dominio, y disposicion de los bienes de la Iglesia; por cuyo dictamen no se ajustaron los Contendores. Y es certissimo, que la Iglesia, y la Villa no han omitido todos los medios proporcionados, y decentes para seruir a la Ciudad, y conuenir las discordias, y litigios en diuersas ocasiones. Y los Agentes de la Ciudad los han desestimado, y repelido.

CARGO, Y DELICTO.

Auer congregado gente sediciosamente en el Pueblo: entrado en los Ajuntamientos con armas, para resistir a los ordenes de la Ciudad, excitando motines, y tumultos, intentando tocar la Campana a rebato.

RESPVESTA.

LA solicitud de los pretendientes de la Capilla tenia diuididos los animos, y discorde la Villa. Seguianles algunos vezi-

zi-

zinos: Y estos solicitauan nueuos ordenes de la Ciudad, en lo corcerniente a la Iglesia, y a la Villa, aunque fuessen opuestos a las exempciones, y libertad de sus vezinos, y a las cartas paccionales, y tratamientos antiguos. Intentauan diuersas vexaciones, y molestias; complacianse de las execuciones, que la Ciudad hazia en los otros, y deseauan, que todo se gouernasse con Dominio absoluto. Y siendo estos Iusticias, y Iurados, no querian juntar los Concejos generales, quando conuenia tratar de la defensa, y conseruacion de los priuilegios de la Villa, y sus vezinos. Y quando se auian de congregar, era necessario requerirlos. Y aun fue forçoso suplicar a la Audiencia, nõbrasse vn Comissario para que se juntasse el Concejo, siempre que fuesse necessario. Y por estos, y otros procedimientos la mayor parte de los vezinos, erã opuestos a los dictamenes de los valedores, y contendores de la Capilla, y se ofrecian algunas conferencias berbales, y los increpauan de poco zelosos, y afectos a la conseruacion de los drechos de la Villa, y sus exempciones. Y toda esta oposicion de dictamenes, se terminaua en explicar los Concejantes, lo que entendian, y sentian, segun la materia que se proponia. Pero no es prouable, ni verificable auer entrado jamas en los Concejos, ni Ajũtamientos los vezinos con armas ofensiuas, ni aun defensiuas, ni auerse congregado sediciosamente, ni aun con animo de ofender a ningun Concejante, sino con fin de conseruar sus priuilegios por los medios licitos, ni excitado motines, ni tumultos en los Concejos.

El año 1666. dos hermanos mouieron vna inopinada, y casual pendencia, y el vn hermano acometiò al otro, y a los que le acompañauan. Y agregandose otros vezinos al agressor, les tiraron algunas piedras, y les obligaron a retirarse dentro la Villa. Llegarõ otros vezinos a la pendẽcia, y aunq̃ no eran afectos a los prouocados, se cõpadecierõ dellos, y los defendierõ, y pacificarõ la pẽdencia, sin dar lugar a que sucediesse muerte, herida, percussion leue, ni efusion de sangre. Imputase a cierto vezino, que intentò, ò dixo, *que se tocasse la Campana a rebato*. Pero es cierto, que no lo intentò, ni dixo tal palabra, ni la oyeron los que alli concurrian, ni en los vezinos avia animo, ni disposicion para suscitar los assertos motines, pues los mas opuestos, y encontrados en los dictamenes, assistian, y preseruaban a sus mismos contrarios, y pacificauã a los agressores, y prouocantes. Y los animos de los moradores de Longares son tan benevolos, y poco vengatiuos, que con mucha docilidad se oluidã, y remiten las ofensas, y agrauios. Y caso negado, que el vezino dixera, que se tocasse la Campana a rebato, no auiendose tocado, ni excitado motin, bastantemente purgò su culpa, pues lo afrentaron, y açotaron con

esse pretexto, el mismo año. Auiendolo sacado con las persua-
siones,que le hizieron, de la Iglesia. Y vna pendencia casual en-
tre dos hermanos mouida, no merece titulo de motin,ni tumul-
to,auiendose pacificado sin desgracia, ni fatalidad alguna; ni en
ella tuuo cohoperacion lo Vniuersal de la Villa.

CARGO, Y DELICTO.

Auer herido con resistencia calificada al Teniente de Iusticia de la misma Villa, y tirado aquella noche dos carabinaços, a los que asistian a la Iusticia.

RESPVESTA.

EL mismo año de 66. ciertos vezinos en tiempo de Carnes-
tolendas, iban de noche de vnas casas a otras con sus mu-
geres, y familias à diuertirse. Transitauan por vna casa donde
concurrian, y se receptauan los Valedores,y Pretendientes de la
Capilla, los quales estauan indiciados, y notados de poco afec-
tos a la Conseruacion de los drechos de la Villa, y que solicita-
uan la seruidumbre de los vezinos, y con esse pretexto los tran-
seuntes dandoles vexamen, les dixeron en alta voz algunas pa-
labras jocosas (como es estilo de aquel tiempo en dicha Villa.)
El dueño de la casa donde estauan receptados, ofendido de las
palabras que le dezian, saliò a vna ventana, y desde alli tirò vn
carabinazo a los prouocantes. Y despues tiraron otro de la otra
parte; como lo depone el mismo producido por la Ciudad. Al
ruido de los carabinazos, saliò a vna puerta falsa cierto vezino
con vn candil en la mano. Y los que estauan en la Calle, ofen-
didos de la luz, dandole vn palo en el candil, se lo derribaron
en tierra, y le hirieron algo en la mano. Pero el herido no era
Lugarteniente de Iusticia,ni inuocò la voz del Rey,ni tenia au-
toridad para inuocarla, ni èl asistia a la Iusticia, ni la Iusticia a
èl, ni el que tirò el primer carabinazo desde la ventana de su
casa: ni alli concurrieron Oficiales,ni Ministros della,ni se cau-
sò, ni pudo causar en este caso resistencia calificada a la Iusti-
cia; pero ni aun imaginada. Ni de los carabinazos resultaron
muertes, heridas, percusiones, ni efusion de sangre. Y la asser-
ta resistencia calificada, que el Memorial contrario opone,es a-
geno de lo que en la realidad sucediò.

El mismo año de 1666.cõ vn credito de la Ciudad cedido a
D.Luis Ortiz,se Aprehẽdiò la Iglesia de Lõgares.(Porq̃ la idea
de algunos singularesCiudadanos,siẽpre ha sido suscitar litigios
entre la Iglesia,y la Villa,y excluir a losEclesiasticos de su posses

sion,

ſiõ, y drechos para introducir a los Pretendiẽtes de la Capilla. El Capitulo de los Beneficiados, citò a eſtos, y a la Villa por la Curia Ecleſiaſtica, a demoſtrar las pretenſiones que tenian ſobre los bienes de la Igleſia, y fabrica. Y los Beneficiados notificaron a la Ciudad dicho pleito, y los drechos en èl deducidos, ſuplicandole los mandaſſe ver a ſus Aduogados. Y dando los Pretendiẽntes de la Capilla enmienda de los daños cauſados por ellos a la Villa, el Capitulo Ecleſiaſtico ſe ajuſtaria a todo lo razonable. La Ciudad no reſpondiò al Memorial. Y los Ecleſiaſticos continuaron el pleito en la Curia Ecleſiaſtica. Y Iuan Franciſco del Rio eſtaua preſente a las diligencias que ſe hazian en dicha Cauſa, y ſiendo noticioſo della, y Procurador de la Villa no ſe opuſo a ella.

CARGO, Y DELICTO.

Auer dado muerte aleuoſa al Iuſticia de aquella Villa, herido al que le adompañaua de dos carabinaZos, y receptado los matadores, y homicidas.

RESPVESTA.

ANte Franciſco Eſcolano Iuſticia de Longares, pendia el año de 1666. vn pleito ſobre vnos daños hechos en ciertas viñas por vn ganado de Blas Vſed, ſuegro de Valentin Bernad Aſſeſſor del Iuſticia. Y las Guardias, y Dueños de las viñas, pidian a Franciſco Eſcolano les adminiſtraſſe Iuſticia, condenando al dañador. El Aſſeſſor del Iuſticia esforçaua, que ſu ſuegro no deuia pagar el daño, ſino las Guardias de las viñas. (ſiendo eſto contra los Eſtatutos, y coſtumbre inmemorial de la Villa. Y contra toda razon, y conciencia.) Y con ſu voluntad erronea, torcia, y violentaua la Iuſticia. Y en la inſtruccion, y proſecucion deſta Cauſa, precedieron varias enemiſtades, y diſcordias entre Valentin Bernad, y ſus Colitigantes, originadas de los procedimientos ſinieſtros de dicho Aſſeſſor. Y deſpues de muchos dias, inſtruida la Cauſa, y auiendoſe aconſejado el Iuſticia, condenò, y declarò deuia pagar los daños hechos en las viñas, y coſtas, Blas Vſed ſuegro de Valentin Bernad. Apelò eſte ante la Ciudad de Çaragoça, y ante quien podia, y deuia. Pareciò con ſu apelacion ante los Iurados de Çaragoça. Y eſtos informados, confirmaron la Sentencia pronunciada por el Iuſticia de Longares contra Blas Vſed, y Valentin Bernad apelante. Y por carta deſpachada en el Conſiſtorio de la Ciudad a 26. de Iulio (aun que parece eſtar alterada la data) mandò la Ciudad al Iuſticia

pu-

pusieran en execucion la Sentencia. Y vno de los Contendores entregò a dicho Iusticia la carta, y Sentencia confirmada por la Ciudad, requiriendole executàra lo contenido en ella, y mandato de la Ciudad, que es del tenor siguiente.

AL AMADO NVESTRO EL IVSTICIA DE nuestra Villa de Longares.

LOs Iurados de Zaragoça: Amado nuestro, ante Nos ha parecido Valentin Bernad Notario, vezino de essa Villa, con vn Instrumẽto publico de Apelacion de vna Sentencia por vos contra el dada, en favor de Iuan Segura, vezino de la misma Villa, y de los demas Viñaderos della. Y auiendo oido al dicho Valentin Bernad, todo lo que en razon de dicha su pretension tuuo que dezir, y alegar, auemos resuelto, se execute, y cumpla lo contenido en dicha Sentencia, que aueis dado contra Blas Vsed. Y con esto declaramos, que el dicho Valentin Bernad ha sido mal apelado, y la pronunciacion bien hecha. Dat. En Zaragoça a 30. de Iulio 1666.

Don Iuan Lopez de Heredia. Don Diego Diez de Aux.
Don Thomas Talayero.

Miguel Antonio Villanueua Secretario.

El Iusticia comunicò la Carta, y confirmacion de Sentencia con Valentin Bernad. Y este intimidò al Iusticia, diziendo lo auia de perder, si la ponia en execucion (segun la muger del mismo Iusticia ha querellado a vozes gritando, y diziendo, que el dicho Valentin Bernad, auia sido la causa de la muerte de su marido.) Y dicho Iusticia intimidado por Valentin Bernad, ocultò essa Carta, y no executò el orden, y mandato de la Ciudad. Hizieronle los contendores de Valentin Bernad, al Iusticia diuersas instancias, querellando, y alegando, no obedecia las ordenes de la Ciudad, y de la mala administracion de la Iusticia, y agrauio que les hazia, en no executar la Sentencia dada por el mismo, y confirmada por la Ciudad. Y jamàs quiso executar, ni obedecer dicho Iusticia el orden, y mandato de la Ciudad: Y ocultò la Carta, y despues de su muerte, se hallò entre sus papeles.

Valentin Bernad, y otro, instaron al Iusticia suspendiesse la execucion de la sentencia, y viniesse a suplicar a la Ciudad la reuocasse. Y para obligarle a venir a Zaragoça le ofrecieron dinero para el gasto del viaje. Y dicho Iusticia (aunque no deuiera)

ra) vino en compañia de Valentin Bernad a ſuplicar la reuocacion de la ſentencia por èl pronunciada ; por la Ciudad confirmada, y paſſada en juzgado, que fue la accion mas irregular, que ſe ha intentado. Vinieron Valentin Bernad, y el Iuſticia a Zaragoça. Inſtaron la reuocacion , y no tuvieron efecto ſus inſtancias, ni la Ciudad reuocò la ſentencia. Boluianſe Valentin Bernad, y el Iuſticia a Longares el dia 13. de Agoſto, y en el Territorio de Muel, ſalierõ al camino quatro hõbres, y mataron al Iuſticia, y a Valentin Bernad le hirieron en vna pierna, y es voz cõmun, que eſte auia trocado ſu capa con la del Iuſticia, y que mataron a eſte por lleuar la capa de Valentin Bernad.

Eſtas ſon las circunſtancias, motiuos, y cauſas, que ocaſionaron la muerte del Iuſticia. En la qual la Villa, ni los vezinos , que de preſente la habitan, ni fueron complices, ni concurrieron, ni tienen culpa. Aunque la Ciudad en quantas acuſaciones, y querellas ha dado contra los Ecleſiaſticos, y Seglares la imputa, y acumula eſte homicidio. Siendo verdad, que todos los moradores, y vezinos de Longares (exceptados los Agreſſores) eſtauan en ſus camas dormidos , quando ſucediò el caſo, y muy ignorantes, y agenos dèl, ſin auer dado fauor, ni ayuda. Y experimentan el caſtigo, y pena, hallandoſe inmunes de culpa. Y Valentin Bernad que la tiene, mas que todos, y ocaſionò la perdicion , y ruyna de la Villa, ſe halla aſiſtido, premiado, y fauorecido de la Ciudad, y ocupado en ſu ſeruicio, auiendo ſuſcitado, y defendido vn pleyto injuſto: violentado, è intimidado a la Iuſticia : cometido inobediencias , y rebeldias a los ordenes , y mandatos de la Ciudad: ocultado vna ſentencia juſta , compelido con muchas cominatorias al difunto Iuſticia, a ſer Iuez, y parte, haziendolo venir a ſolicitar la reuocacion de lo que no le tocaua, ni procedia , y trayendolo a buſcar ſu miſma muerte. Y con auer cometido, y ocaſionado en eſta accion el dicho Valentin Bernad, tantas injuſticias, delictos, y ofenſas , las deſte ſe zelan, y ocultan. Y donde auia de hallar el caſtigo, tiene aſſegurado el premio.

Inuiò la Ciudad a reſidenciar los Agreſſores de la muerte de el Iuſticia a Don Vicente Ladron, Comiſſario ſuyo , con alguna comitiua de gente, y Soldados de la Guardia del Reyno. Inquiriò los Agreſſores. Y vſando del poder abſoluto, cõdenò a muerte natural a quatro. Los tres vezinos de dicha Villa , que hallò culpados. Mandò talar, y arraſar vnas viñas, y confiſcò ſus bienes. Eſcãdalizaronſe los vezinos, de ver, que la Ciudad començaua a introduzir, y executar el poder abſoluto , violandoles ſus priuilegios, y libertades. Iuntaron ſu Concejo , y reſoluieron conſultarlos, y repreſentar a la Ciudad el agrauio que les hazia. Inuiaron vn Sindico, repreſentò los priuilegios, que aſiſten a la Vi

lla,

lla, para que sus vezinos sean tratados conforme a Fuero, y razon, y no de poder absoluto. Y suplicò a la Ciudad, mandasse ver dichas Escrituras. Y respondiò, no queria verlas; que la Villa buscasse sus recursos.

Con esta resolucion, inuiò la Villa dos Sindicos a consultar sus drechos, y exempciones. Y estos los consultaron con Don Iosef Esmir, y en su casa se tuvieron algunas Iuntas con otros Aduogados, y Procuradores, a los quales preuinierõ, que no empeñassen en litigios a la Villa, sino eran sus drechos muy claros. Y auiendolos premeditado, y visto, resoluieron, y aconsejaron (põderando Don Iosef Esmir, que la Villa, tenia muy releuantes titulos para fundar, que la Ciudad no podia exercer en ella el poder absoluto) se diesse vna demanda Ciuil, citando a la Ciudad ante la Real Audiencia, ha demostrar los drechos que tenia. Diòse la Demanda, y firmòla el primero, como Aduogado que era entonzes de la Villa el dicho D. Iosef Esmir, y Casanate, (Sindico aora, y Aduogado de la Ciudad contra la Villa.) Y de consejo suyo, se introduxo la lite contra la Ciudad. Y no deue omitirse, que la Ciudad, noticiosa de las Consultas que hazian los Sindicos, mandò prenderlos, y estando algunos meses pressos en esta Ciudad, se continuò la lite.

El mismo año 1666. se declarò en la Curia Eclesiastica por sentencia difinitiua, que el Capitulo de Vicario, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de Longares, es proprio, verdadero, y legitimo possehedor de la Fabrica, Capillas, Sepulturas, Reliquias, Ornamentos, y Vasos Sagrados della; y que los Arçobispos de Zaragoça, siempre han tenido reseruado el Dominio directo en la Iglesia. Intimòse al Concejo de Longares la Sentencia; y este la aceptò; Porque a la Villa no le compete otro drecho en la Iglesia, sino la percepcion de los frutos Primiciales, con cargo de dar lo necessario para la fabrica. Y los Beneficiados jamàs han intentado priuarla destos a la Villa, ni de sus vtiles; y efectos: pues la experiencia ha mostrado, que a proprias expensas suyas solicitan su conseruacion, y aumentos, subueniendo las necessidades comunes de todos los vezinos, empleando quantos efectos tienen en el mayor lucimiento dellos, y de la Villa, y exponiendo sus personas a diuersas emulaciones, acusaciones, y vilipendios, en defensa, y vtilidad de sus moradores, y a la asistencia, y sufragios de los Eclesiasticos, deuen su conseruacion, y aumentos los singulares vezinos; y la Villa muchos obsequios.

Iuan Francisco del Rio, vsando de vn poder, otorgado de mãdamiento de la Ciudad el año 1665. por la Villa de Longares, en demostracion de su obediencia; sin orden desta, apelò de la sentencia. Y la Villa diò orden a Iorge Vicencio Costa, se apartasse de la apelacion interpuesta por Iuan Francisco del Rio, y

Jorge Costa se apartò della. Y considerando la Villa, que Iuan Francisco del Rio a vn mismo tiempo era Procurador de la Ciudad, y de la Villa de Longares, y que en vnos processos enantava contra la dicha Villa, y sus vezinos, dandoles apellidos criminales, pidiendo manifestaciones, y capciones con calidad de vasallos, alegando estar sugetos al poder absoluto, y solicitandoles quantas extorsiones podia, y en otros enantaua, como Procurador de la misma Villa: Preuino esta los daños irreparables, que le podian resultar de tener a vn mismo tiempo las Procuras de dos contendores, y colitigantes. Y le reuocò a Iuan Francisco del Rio la Procura. Por esta accion, y por la Sentencia obtenida por los Beneficiados en la Curia Eclesiastica, y la acceptacion della, inuiò la Ciudad a Longares a Don Iayme Mezquita. Llegò a las quatro horas de la mañana, asistido de muchos Ciudadanos, y grande comitiua de gente de armas, y la Compañia de la Guardia del Reyno con licencia del Presidente, por auerle informado, que iba el Comissario a castigar los agressores de la muerte del Iusticia. (Y entonzes estauan vnos en Valencia, y otros en Castilla.) A son de trompetas, y con preuencion militar cercaron la Villa, y ocuparon las puertas della, y de la Iglesia el segundo dia de Pasqua de la Natiuidad, por auerse receptado en ella la mayor parte de sus moradores. Los quales de improuiso se hallarõ tan cercados, que se arrojaron por la muralla dos Sacerdotes para buscar el aliuio de su Patria.

En la Custodia de los receptados en la Iglesia, no se obseruò lo que permite, y dispone el drecho. Porque los soldados tenian dentro la Iglesia sus armas, hazian fuegos en los Porticos, y Atrios Sagrados, sobre las sepulturas, donde jugauan, y tenian sus cuerpos de guardia, llenando toda la Iglesia de humo. El dia de los Inocentes con persuasiones, sacaron de la Iglesia cierto vezino, y lleuandolo a la casa del Iurado Mezquita, lo mandò prender, y el mismo dia lo açotaron, y afrentaron. Y al Procurador, que lo auia de defender lo lleuaron presso a la Carcel. Y en el vltimo dia de Pasqua, mandò pregonar por testigos falsos a los producidos en las firmas por los Beneficiados. Y agrauòles el destierro. Y al Sacristan le intimaron, y notificaron segunda vez la afferta sentencia, dentro la misma Iglesia, con que esta por diuersos modos, quedò ofendida, y violada. Despues desto instaron a los Eclesiasticos *desistiessen de las firmas, y sentencia obtenida en la Curia Eclesiastica, y diessen vna Capilla, y sepultura a los contendores della, y con esso cessarian los rigores de la Ciudad. Y sino lo hazian, se auia de arrasar la Villa. Y sus vezinos se verian en gran conflito.* Y con esta experiencia, y noticia los Beneficiados se lamentan, ponderan, y exclaman, que *intuitu Ecclesiæ, & Clericorum*, se executaron estos, y otros procedimientos en los vezinos, *vt Clerici efficerentur timidiores*. Lo qual està por drecho prohibido, y es violar su inmunidad, y libertad.

Con-

Continuando el Iurado Mezquita la residencia , condenò a muerte natural a ciertos vezinos, desterrò de Longares a otros muchos,ocupò todos los bienes de otro, con pretexto de amotinador,y sedicioso. Y jamàs ha causado a la Ciudad,ni a otras personas perjuizio alguno ; sino auer solicitado se defendiessen los priuilegios de la Villa,por los medios juridicos,y ofrecido su hazienda para esse efecto.Mandò dicho Iurado derribar vna casa, socolor de auer el dueño negado la obediencia a la Ciudad , y otros assertos delictos improuables.Suspendiò,y priuò de los Oficios de la Villa a todos los que solicitauan la prosecucion del pleyto contra la Ciudad.Los Infançones;los Eclesiasticos, y Ministros del Santo Oficio, que defendian las exempciones de dicha Villa por los recursos licitos ; fueron acusados por diuersos Tribunales a instancia de la Ciudad , con pretexto de ser causa de las assertas sediciones;motines,y litigios.Quedaron ilesos los afectos,y parciales de los contendores de la Capilla ; siendo estos los promotores de las discordias, y pleytos , porque reconocian a la Ciudad el asserto poder absoluto. Y todo el gouierno de la Villa,se reduxo a estos. Y todos los que lo negauan,y litigauan fueron excluìdos.

A la Villa se le mandò,y propuso reuocasse los poderes que tenia hechos a Francisco Diego Panzano,y a Iorge Vicencio Costa,que la defendian , y otorgasse otros a los Procuradores de la Ciudad,que impugnan los Priuilegios , y solicitan la seruidumbre de la Villa. Y los Concejantes a vista de aquella seuicia violentados,otorgaron el Poder a los Procuradores de la Ciudad,y reuocaron las Procuras a los Procuradores que les assistian. Y cõ estos precedimientos,quedarõ indefensos los vezinos,y la Villa.

Notificaronse a la Ciudad los efectos desta Visita, ponderando auer conquistado la Villa de Longares,y lo mucho que en ella auian obrado el Comissario , y Ciudadanos ; en obsequio de la Ciudad: pues hasta entonzes,no se podia dezir,que era Señora de Longares. Y el Capitulo,y Consejo, les gratificò los trabajos de la conquista.Pero en la realidad,no hallaron en los vezinos contradiccion , ni resistencia alguna.Ni jamàs han intentado otra, sino la juridica.

Los Eclesiasticos vinierõ à Zaragoça a buscar el aliuio de sus deudos,y amigos.Dixeronles,q̃ el vnico remedio, era separarse estos de todas las firmas,y sentẽcias obtenidas;y la Villa del Processo incohado contra la Ciudad,sobre el poder absoluto. Y con esso la Ciudad los perdonaria a todos,y boluerian a sus casas. Y assi lo ofreciò el D.Orencio Luys Zamora,en nombre de la Ciudad a D. Iosef Esmir (que assistia por la Iglesia,y por la Villa en los tratados.) Y en virtud de lo acordado con estos,el Licencia-

do

do Ignacio Balcaçar,diò orden a los Procuradores,se apartassen de las firmas,y Processos. Y los Iurados,y Procuradores de la Villa,por el temor reuerencial, se apartaron del Processo contra la Ciudad,pendiẽte sobre el poder absoluto. Y en dos años no hizo la Ciudad demostraciõ de benignidad,y estuuieron ausentes los vezinos,padeciendo diuersas incomodidades,y despojados de la defensa Iuridica,de sus inmunidades. A cuyo fin se dirigian todas las Visitas,y Residencias de la Villa,y vezinos de Longares y a despojar con los procedimientos de hecho,executados en los Seculares,a los Eclasiasticos de los Decretos,y Sentencias,obtenidas en diuersos Tribunales.

CARGO, Y DELICTO.

Auerse resistido a no dar la Iura al Teniente de Iusticia de Longares,y a no otorgar el poder acostumbrado al Procurador Astricto para instar la pronunciacion de las sentencias en los Processos forales contra los agressores de la muerte del Iusticia, auiendo acusado, y sido parte en ellos; con pretexto, que se perjudicauan.

RESPVESTA.

LA Villa tiene sus Ordinaciones,y Estatutos,en virtud de los quales se haze la extraccion de los Oficios por suertes,y no de otra manera. Aunq̃ antiguamẽte la Villa,en virtud de sus priuilegios,y Ordinaciones Reales de la Ciudad hazia la elecciõ,y nominacion de personas para los Oficios. Pero aora todos son extractos. El Lugarteniente de Iusticia,no auia sido extracto,segun las Ordinaciones. Y la Ciudad con pretexto de executoriar el asserto poder absoluto,ha intentado crear Iusticias, y Ministros a su deuocion,y voluntad, en perjuizio de los drechos contenciosos,y contra las Ordinaciones. Y el Concejo,en obseruancia de los drechos que litiga,y de sus Ordinaciones,no diò la jura al Teniente de Iusticia, sino que protestò de su inhabilidad.

Al Procurador Astrito de Longares, no ha estilado el Concejo otorgarle poder,quando se haze la extraccion, sino quando ay algun caso ocurrente,en que deua acusar. La Ciudad sin auerlo, y sin explicar los fines que tenia, mandò a la Villa otorgasse vn Poder al Procurador Astrito,con facultad de substituir a Valentin Bernad,ò a los Procuradores de la Ciudad, contrarios, y opuestos a la Villa. Y litigando esta contra la Ciudad, no deuia otorgar el poder,sino a personas afectas suyas. Y para que no se omitiesse la administracion de la justicia,ni la Ciudad formasse querella, otorgò la Villa el Poder al Procurador Astrito,con facul-

cultad de substituir a Francisco Diego Panzano, a Iosef Nauarro, y Vela, y a Iorge Vicencio Costa, Procuradores de la Villa. Ni esta podia presumir fuesse el Poder para instar los Processos forales de los agressores de la muerte del Iusticia. Por quanto los agressores han sido condenados, y publicadas sus sentencias tres, ò quatro vezes. Y la Ciudad, y el Astrito les han hecho quantos Processos han querido, sin contradiccion, ni repugnancia de la Villa. Y estos estauan sustanciados, y sentenciados, quando se pidiò el Poder. Y la Villa no faltò en no otorgarlo a quien impugna su libertad, y Priuilegios. Ni la fatalidad de la muerte de el Iusticia, comprehende todos los casos, a q̃ se aplica, ni se transcendiò a todos los vezinos de Longares que dormian.

El año 1668. se propusieron, y suplicaron a su Magestad tres medios para componer las pretensiones entre la Ciudad, y la Villa. Y su Magestad eligiò se redimiesse esta, incorporandose al Patrimonio Real. Y la Ciudad abraçò este medio; y la Villa otorgò los poderes al Duque de Monteleon, para efectuar dicho medio. Y cierto Ciudadano, fue solicitando los votos de Capitulo, y Consejo, para que la Ciudad reuocàra la deliberacion hecha. Y por solicitud de este no se efectuò el ajuste de todas las diferencias.

El de 1669. mandò su Magestad al Aduogado Fiscal, patrocinasse a la Villa, y vezinos de Longares, en defensa de su libertad, y se introduxo la lite en la Real Audiencia. Con que la Villa siempre ha solicitado todos los medios possibles para conuenir sus diferencias con la Ciudad.

CARGO, Y DELICTO.

Auer inuiado el año 1671. la Ciudad vn Comissario para visitar la Villa, y exercitar la Iurisdiccion Ciuil, y Criminal, y passar las Cuentas a los Mayordomos, y no auerle querido obedecer. Auer inuiado despues vn Iurado con especial Comission para auerigar las cuentas, y reintegrar el Patrimonio de la Villa, y auiendo hecho alcançe a vn Receptor de 700. lib. y a otros particulares dexadolos pressos, executado, vendido, y tranzado sus bienes, a fauor de la misma Villa, les dieron libertad, y restituyeron los bienes, sin auer dado satisfaccion a la Villa, ni auiso a la Ciudad.

RESPVESTA.

LA Villa, y sus vezinos por la Inhibicion, y evocatoria, tienẽ inhibida a la Ciudad, y sus Comissarios el absoluto poder

y el conocimiento de todas sus causas. Y Don Vicente Ladron, fue a Longares con vna asserta Comission, para vsar, y executar el absoluto poder, y todo lo que han executado los demas Comissarios. Y su asserta Comission, se opone a los decretos de la Real Audiencia, y a los drechos deducidos en la lite. Y por esso le hizo la Villa la presentacion, y requirimientos necessarios, para que los obseruasse, apelando de sus assertos procedimientos. Y notificandole estaua la Villa expedita a darle las Cuentas, si las queria ajustar, como Cõseruador, y desistir de su asserta Comissiõ. Y el D. Iuan Francisco de Agreda su Assessor, le arrebatò, y quitò con violencia al Notario que hizo esta intima los Actos, y Bastardelos de las manos, y con algunas cominatorias, intimidò al dicho Notario. Y porque la Villa no aprobò, y obedeciò su asserta Comission, sin otra descompostura, ni motiuo que el expressado, de conseruar sus drechos por los medios juridicos, y licitos. Escriuiò a la Ciudad, que sus vezinos eran inobedientes vasallos. Siendo demostracion de mayor reparo, inuiar a residenciarlos con vna Comission de absoluto poder, contra los Decretos de su Magestad.

Con los informes de Don Vicente Ladron, inuiò la Ciudad al Iurado segundo Don Miguel Perez de Esco, con mucha comitiua de gente armada a la Villa de Longares. Los Iurados, y Mayordomos, le entregarõ las Cuẽtas. Y el alcãçe q̃ hizo de 700. li. a vn Mayordomo, fue por nó admitirle vnas Apocas, deuiendo admitirlas. Pero en la realidad, no resultaua alcançe de cõsideraciõ. Y por no ser afecto a la pretensiõ de la Ciudad, lo puso en la Carcel. Y a otro Mayordomo, q̃ debe 800. li. le diò tiempo, y no lo residenciò. Y tambien executò diuersos procedimientos de hecho, opuestos, y perjudiciales a la Inhibicion, y lite, de los quales apelò la Villa, y diò su querella en la Real Audiencia. Y el no aprobar la Comission de absoluto poder, no es delicto de los vezinos de Longares, antes el aquiescer a su obediencia, fuera ofender, y vulnerar los Decretos Reales. Y aun renunciar lo que auia ganado la Villa en justicia contra la misma Ciudad en juizio contradictorio.

CARGO, Y DELICTO.

No auer dado noticia a la Ciudad, de auer sucedido este año dos muertes, y no incohar processo a los matadores.

RESPVESTA.

Sobre vnos daños hechos por vnas bestias en vn campo de cebada, se desafiaron vna noche ciertos Mancebos, naturales

les de Longares,y en la pendencia,y desafio, de vna herida que recibiò, muriò vno dellos. La Villa diò noticia à Don Iuan Saberte,Iurado en Cap.. Y dixo se le hiziera la causa en Longares. Los Agressores fueron acusados. Y concluido el Processo, se remitiò a la Real Audiencia,donde està pendiente.

La otra muerte sucediò casualmẽte en el Territorio del Lugar de Alfamẽ,dõde salierõ los Arrendadores del monte con otros amigos suyos vn dia a caçar. Comẽzò a llouer. Retiraronse a vna mata de coscojo,y en la qual echaron vnas capas para defenderse del agua. Y estando receptados en ella,llegò otro camarada, y por acomodarlo se estrecharon los vnos con los otros. Tenian alli las escopetas con que cazaban, y con el mouiento que hizieron, se disparò vna escopeta, y matò al vno dellos. Y constando al Padre,y deudos del difunto, de la fatalidad inculpable,y siendo cierto,y notorio,que entre los que alli concurriã, no auia hostilidad,odio,ni mal afecto,sino que todos eran Amigos,y deudos, y que la escopeta, no fue disparada por mano de ellos,sino casualmente;desistieron, y remitieron de todas las acciones Ciuiles,yCriminales q̃ se podian incoar contra el dueño de la escopeta. Y el Gouernador de Alfamen,satisfecho de la fatalidad,hizo lo mismo. Y por ser todo lo dicho notorio, y cierto, y auer sucedido el caso en el Territorio de Alfamen,no se hizo en Longares processo.

CARGO, Y DELICTO.

Auerlos llamado diuersas vezes con cartas la Ciudad, y no comparecer los llamados.

RESPVESTA.

EN Octubre de 1671. fueron llamados por carta de los Iurados de Zaragoça,el Iurado primero de Longares,y el Secretario.Comparecieron en el Consistorio de la Ciudad. Mandaronles depusieran à fauor de la Ciudad en vnos processos, pendientes en la Real Audiencia,sobre el absoluto poder contra la Villa de Longares, y que se ratificassen en vnas deposiciones, que tienen hechas.El Iurado, y Secretario de Longares, consultaron ciertos estimulos,y escrupulos que tenian con sus Confessores,y Padres espirituales; y resoluieron no ratificarse, ni deponer en la conformidad que se les pidia, sino explicar sus dichos,y deposiciones,ajustando sus conciencias.

Depusieron en vn Processo. Y sobre si la Ciudad ha exercìdo el absoluto poder en Longares, quieta, y pacificamente,y sin con-

contradiccion alguna;examinados dixeron;que a instancia de estos mismos testigos, se introduxo la lite en la Real Audiencia, y que a ellos,como Iurados,les han presentado vnas firmas contra el absoluto poder. A penas depusieron estos, tuuo noticia de sus deposiciones (sin auer publicado en la causa) Antonio del Corral. Lleuòlos al Consistorio de los Iurados de Zaragoça. Y alli les instò depusiessen,y se ratificassen en el processo q̃ pende sobre el absoluto poder,y tãbien contra vn Eclesiastico. Y sobre esto,mediaron,y precedieron algunas circunstancias, y cominatorias del Procurador de la Ciudad. Y los testigos,respondieron no podian ratificarse,sino explicar sus dichos, y deposiciones,segun Dios, y su conciencia. Y porque no se ratificauan dichos testigos,en la forma que el Procurador de la Ciudad queria, los detuuieron en la Ciudad tres semanas, y padecieron algunos desconsuelos. Hasta que la Real Audiencia declarò, no deuian deponer a fauor de la Ciudad; por ser dichos testigos parte formada en Processo. Y se boluieron a Longares.

Despues desto, llamò la Ciudad por vna Carta a quatro vezinos de Longares. (Cuyo llamamiento por las circunstancias que concurrian en los llamados,causò mucho rezelo,y temor en todos los vezinos) y como vltra de la Inhibicion que tienen, estàn euocadas todas las causas motas,& mouendas a la Real Audiencia: Y la Ciudad està inhibida, y no es Iuez competente en las causas de los llamados: Y por la perhorrescencia, temor,y tratamientos rigidos de los Ministros de la Ciudad executados en los vezios de Longares,no pueden estos, ser citados, llamados,ni compelidos a parecer ante los Iurados, y Ministros de la Ciudad: Y esta asserta citacion,y llamamiento, no es foral,ni jurisdiccional,sino contraria,y opuesta a la Inhibicion euocatoria, y drechos contenciosos,pendientes en la Audiencia: Y los llamados,no pueden ser conuenidos,sino conforme a Fuero,y ante los Tribunales de su Magestad,y no en otra manera; ni por cartas de la Ciudad: Y sientiendose agrauiados los dichos llamados, y en conseruacion de sus drechos, y obseruancia de los Decretos de la Real Audiencia,protestaron,y se apelaron a ella del asserto llamamiento. En cuya apelacion,y recurso no imaginaron faltar,ni ofender a la Ciudad, ni esta puede condenar, ni castigar por delicto,el recurso a los Tribunales Supremos, porque fuera despojar a su Magestad de sus Regalias,y drechos. Y a los vezinos del Real presidio,que les ampara.

Los quatro llamados son poco noticiosos de los drechos contenciosos. Y concurren en ellos otras circunstancias que hazen perhorrescente el llamamiento. Y mucho mas con la experiencia,y noticias que tuuieron de la detencion, y llamamiento del

Iurado,y Affeffor de Longares, que pocos dias antes auia hecho la Ciudad,deteniendolos tres femanas,y por effo fe apelaron a la Real Audiencia. Y con la apelacion interpuefta,fin incurrir en delicto de inobediencia , vfaron de fu drecho.

Y cõ efte dilema fe haràn mas inteligibles los motiuos,y fun damẽtos de los llamados.O la Ciudad los llamò, como vafallos, ò como teftigos producideros en alguna caufa, y proceffo contra la Villa,ò fingulares della,cõcerniente a la Ciudad? Como vafa-llos,no pudieron fer llamados,ni citados por carta, en fuerça de la Iurifdiccion,ni del abfoluto poder;porq̃ contra efte,y aquella, tienen los vezinos llamados,los dos Decretos de la Inhibicion,y euocatoria, q̃ los eximen del afferto llamamiento ; y no pudo la Ciudad llamarlos fin violacion de ambos Decretos.Si los llamò, como teftigos;En todos los proceffos contra la Villa,y fingulares, tiene la Ciudad alegado,y articulado el abfoluto poder;y fiendo los llamados,como fon parte formada en Proceffo,y colitigantes contra el abfoluto poder,y otros drechos pendientes, no podian fer teftigos producidos por la Ciudad , ni deponer contra ellos mifmos,como lo tiene declarado la Real Audiencia;y teniendo eftos dado por perhorrefcentes a los Iurados , y Miniftros de la Ciudad,no debian,ni podian fer llamados al Confiftorio por car tas,ni abfolutos mandatos,fino citados foralmente con letras de la Real Audiencia,que es fu Iuez competente , para que alli vi-niendo affegurados con la citacion,fin horror, ni temor depufie-ran lo que entendieffen,y fupieffen.Pero no deuian fer trahidos al Confiftorio de la Ciudad , que ellos por juftas caufas, dieron por perhorrefcente. Luego por auerfe apelado del llamamiento, no delinquieron, ni la Ciudad pudo ofenderfe , ni derribar las cafas de los llamados con pretexto de inobedientes.

Boluiò la Ciudad a mandar a los quatro llamados,que no ob-ftante la apelaciõ,vinieran a efta Ciudad Y tãbien llamò a Ios Iufticia,Iurados,y Affeffor deLõgares:vinierõ,y fe prefentarõ los ocho llamados en las Cafas de la Ciudad, vn dia del mes de No uiẽbre.Y no fe les diò entrada,ni Audiẽcia.Y efperãdola todos ocho en eftaCiudad,el dia 20.del mifmo mes a las onze horas de la noche,tuuierõ auifo,que el Capitulo,y Confejo de dicha Ciu dad,los bufcaua con vn Iurado,y otros Comiffarios, y Miniftros por los Mefones,y Poffadas para darles garrotes,y quitarles a to-dos ocho afrentofamente la vida,y con efecto fueron inquiridos y bufcados por diuerfas cafas , y poffadas ; y en la cafa de Don Yñigo Moncayo,donde fucediò lo que a V.Alteza es notorio,y refiere fu manifiefto. Y la prouidencia Diuina, difpufo librarlos a todos los llamados de aquel riefgo. Y al Sindico de la Villa, que fe hallaua inculpable, le fue preciffo,defnudo, y expuefto a

las

las inclemencias, y rigor del yelo, esconderse en vn texado, de donde le baxaron despues de algunas horas casi muerto.

CARGO, Y DELICTO.

Auer deliberado en sus Ajuntamientos, no firmarse vasallos. Y executadolo assi en tres Cartas, subscriuiendose seruidores; y tomando tiempo para consultar si se perjudicaban al llamamiento de la Ciudad.

RESPVESTA.

LA Ciudad pretende, que la Villa, y vezinos de Longares, son vasallos de condicion, y signo seruicio, sugetos al poder absoluto. La Villa, y vezinos, defienden, que son vasallos libres, paccionados, y exeptos del Puente mayor de dicha Ciudad, y que en ellos no puede exercer la Ciudad la potestad absoluta. Y esta es la materia sugeta del pleyto. Esto supuesto. No ay cosa mas vulgar, y comun en el Reyno, que llamarles, y dezirles a los vezinos de Longares *Vasallos del Puente de Piedra.* Y assi està reconocido, acordado, y pactado por la Ciudad, y la Villa en las cartas paccionales, otorgadas por estas en los años 1305. y 1471. donde se repite, y dize: *Querientes, que el Lugar de Longares pertenecient al Puent mayor de la dita Ciudat, &c.* y mas abaxo: *Retenemos para el Puent avan dito la Señoria del dito Lugar con el forno, y vnas casas en el Palomar, &c. Et justicias criminales, & civiles, &c. Item es assi mismo concordado, que la Señoria del dito Lugar se estè integra, & illesa para el Puent de la dita Ciudat, &c.* Y los SS. Reyes Don Pedro el Segundo, Carlos Quinto, Philipo Segundo, y Philipo Quarto, Padre de V. Alteza, en los Priuilegios, y confirmaciones, hechas, y concedidas a Longares, de pasturas, peajes, y lezdas, repetidamente le llaman Lugar del Puente, y a los vezinos les dizen, *homines Locorum Pontis Ciuitatis prædictæ.* Vasallos de los Lugares del Puente. Y en otras partes, repite, *per fideles nostros Iuratos probos homines, Concilium, & Vniuersitates Locorum de Longares, & de Popula de Alfindem, & aliorum Locorum Pontis, sic dicti Ciuitatis Cæsaraugustæ, fuerit nobis præsentatum, &c.* Y con motiuo de ser Lugares del Puente, y para la conseruacion, y aumento de su fabrica, les concediò el Señor Rey D. Pedro el Priuilegio, diziendo: *Et vt Loca dicti Pontis, & homines in ipsis Locis habitantes, & habituri suscipiant incrementum. Et redditus operis Pontis eiusdem vt conuenit augmententur, &c. Gratiosè concedimus hominibus de Longares, & de Popula de Alfindem, & alijs hominibus aliorum quorumcũq; Locorum supradicti Pontis, & singularibus eisdẽ, &c. Quod sint franchi, liberi, & immunes, &c.* Y en otras diuersas Escrituras, se verifica lo mismo, y consta què es Lugar del

del Puente. Y Longares tiene alegado en esta lite, que los Lugares del Puente, hazen, y constituyen vna Varonia, que milita debaxo la Real proteccion, y Patrocinio de su Magestad, por auer los Señores Reyes hecho algunas gracias, y donatiuos para su fabrica, y auerla entregado a otras personas, antes que a la Ciudad de Zaragoça. Y despues al Capitulo, y Cõcejo desta, con los Lugares annexos al Puente, para su edificacion, y conseruacion, y no para su destruccion. Y que la Ciudad no tiene la suprema, y absoluta potestad en ellos, sino la administracion, y gouierno desta Varonia de los Lugares del Puente: Y por no perjudicarse en los drechos contenciosos, y pendientes, sin imaginar, que en ello pudieran ofender a la Ciudad, deliberaron no firmarse vasallos de dicha Ciudad; pero sin faltar al decoro, y rendimiento con que siempre la han venerado.

Y aunque se hallen algunas cartas de tiempos modernos, y despues de la lite, en que se han firmado vasallos de la Ciudad, ha sido hecho de los Secretarios por solicitar el agrado, y asistencia de la Ciudad, y por otros particulares fines, y respectos. Pero el mas comun modo de firmarse en los tiempos antiguos, y modernos, como cõstarà, ha sido en esta forma. *B.L.M. de V.S. el Iusticia de Longares. B.L.M. de V.S. los Iusticia, y Iurados de Longares.* Y jamàs se ha ofendido, ni reparado la Ciudad en esto, hasta aora. Y el firmarse, ò no firmarse vasallos, ni sufraga a la Ciudad, ni a la Villa daña. Porque la palabra vasallos, no se limita a los vasallos, sugetos al mero, y mixto imperio. Sino que comprehende los vasallos libres, y paccionados, como pretenden serlo, los vezinos de Longares de la Varonia del Puente. De q̃ resulta, que en no firmarse vasallos de la Ciudad, no incurrieron en inobediencia, ni delicto alguno, por auer sido solamente omission de expressar la calidad de vasallos, pero no negacion della.

Con pretexto de no auerse en tres cartas firmado vasallos de la Ciudad, y por auerse apelado a los Tribunales de su Magestad los quatro llamados, en virtud de la euocacion de las causas; deliberò la Ciudad inuiar a Longares al Iurado quinto D. Miguel Segalon. Y vuestra Alteza fue seruido, preuiniendo con su Real consideracion los daños que podian resultar, hazer al Capitulo, y Consejo el Real mandato, para que suspendiesse la execucion de la jornada; con la repeticion de la segunda carta, y todas las demas circustancias, que el Aduogado Fiscal ponderò en el discurso que escriuiò sobre el Real mandato de vuestra Alteza; y lo que la Ciudad le ofreciò, assegurando, no se harian procedimientos de hecho en la Villa de Longares. Y que iba el Iurado a castigar los Agressores de la muerte del Iusticia (que no ay noticia, ni se sabe en que Reynos estàn, ni los han visto en este muchos años haze.)

Par-

Partiò el Iurado quinto desta Ciudad, el dia 23. de Nouiembre de 1671. con grande comitiua de gente armada, y preuencion militar. Y vuestra Alteza, fue seruido inuiar al Gouernador de Aragon, para impedir los procedimientos de hecho. Y teniendo la Ciudad noticia desta resolucion, despachò vn Ciudadano con especial carta, diziendole al Iurado quinto, abreuiasse su viaje, y executasse antes de llegar el Gouernador, lo que la Ciudad auia deliberado. El Iurado con estas noticias, partiò a toda priessa a Longares, y llegò el dia 24. de Nouiembre, entre las quatro y cinco horas de la mañana. Y antes de entrar en la Villa, toda la comitiua, y gente que traìa se puso en orden, tomando las armas, y compuesta en hileras, y esquadrones, como si se huuiera de dar vna batalla, fue marchando, y entrando en la Villa, en la qual por auerse ausentado sus moradores, por no faltar a la veneracion, y respecto, no hallò resistencia alguna. Lleuaua dicho Iurado diuersidad de carruage, y tren, y en èl preuenida cantidad de fagina, por si se ofrecia pelear, y atrincherarse. Muchos picos, y Albañiles, para derribar las casas, y otras preuenciones militares. Ocupò las puertas de la Villa al tiempo que se aprehendian. Y al instante que llegò, començaron a derribar dos casas, en las quales estauan puestas las Armas Reales: y auiendoles notificado vn Sacerdote a los Ministros que lo executauan, que era suya vna de las casas que derribauan, y haziendo ostension del titulo por donde le pertenecia, continuaron en derribarla. Las vozes, clamores, y llantos de las mugeres, y muchachos, que leuantaban al Cielo, viendo la ruina, y destruccion de sus casas, y el conflito en que se hallauan en aquella hora noturna, solas, y desamparadas de sus maridos, y familias, encerradas, y cercadas, no ay lengua para ponderarlas. Pero fue Dios seruido, que con la Real Preuencion, y orden de vuestra Alteza, llegò a la posta el Regente el Oficio la General Gouernacion a Longares, y apeandose de su Carroza, por impidirle el transito, y entrada de las calles los carros, que el Iurado quinto lleuaua, fue a toda prissa a las casas que derribauan, y mandò cesasse la execucion. Y se tiene por cierto, que sino llegàra tan presto, huuieran asolado la Villa. Continuò el Iurado quinto los procedimientos de hecho, echando bandos, y pregones en fuerça del asserto poder absoluto, mandò poner vna horca, y patibulo en la Plaza de la Villa vna noche, inuestigò, y citò a los Oficiales, Consejeros, y vezinos, citandolos, y llamandolos tres, ò quatro vezes, y por no comparecer, ocasionados del natural, y reuerente temor, desterrò con publicos Pregones a muchos dellos, sin guardar las solemnidades forales. Ocupò tambien, y tomò las llaues de las Carnicerias, y Messon, en fuerça del poder absoluto,

to, y executò otros procedimientos, priuando de los Oficios a los Iusticia, y Iurados de la Villa, y creando de hecho otros Oficiales, y Ministros. Los que estauan en las puertas de la Villa de centinela, quemaron vnas puertas della, y postigos. Y derrotaron la de vna pobre viuda, que los alojaua en su casa, injuriandola de palabras. Y las pocas carrascas que la Villa conserva en la Dehesa, las han destruìdo. Cuyos procedimientos, directamente se oponen, no solo a la Inhibicion, y evocatoria, obtenidas por la Villa, y vezinos, sino tambien al exercicio de la jurisdiccion Real, exercida en dicha Villa por mas de 500. años continuos, hasta de presente, en nõbre, y voz de su Magestad, la qual se ha violado, y ofendido; y los Decretos de la Real Audiencia, con los assertos Pregones, hechos en fuerça del asserto poder absoluto, con auer puesto la horca, con las citaciones, con las assertas sentencias, y destierros de los vezinos, con la confiscacion, y ocupacion de las Carnicerias, y Messon, con la priuaciõ de los Oficios, y creacion de nueuos Oficiales, y Ministros, pues todos estos procedimientos, no se han podido executar en fuerça de los pretensos priuilegios del Señor Rey Don Pedro, sino con pretexto del asserto poder absoluto, y de la jurisdiccion. Y por la euocatoria, y la Inhibicion estàn la Ciudad, y sus Comissarios inhibidos del exercicio desta, y de aquel.

CARGO, Y DELICTO.

Auer intimidado, y inducido a muchos testigos de los Lugares circunvezinos, de que auia de valerse la Ciudad para verificar el exercicio del absoluto poder (que de tiempo inmemorial ha exercitado) porque no vinieran, ni dixeran la verdad.

RESPVESTA.

LA Villa, ni sus vezinos, no han intentado, ni imaginado inducir, ni intimidar testigo alguno, ni en su fauor, ni contra la Ciudad. Y esta, y sus Agentes, han producido en la causa tantos, q̃ dizẽ passan de ochenta. Los quales erã llamados, y traìdos al Cõsistorio de la Ciudad. Y a vno de los citados por la Ciudad, porque dixo auia oìdo dezir, que Longares era del Puente, y que el Puente es del Rey, se irritaron los Agentes. Y este testigo conturbado, dixo, que lo auia oìdo a los Clerigos de Longares. Pero en la realidad, passò al contrario, que el mismo testigo, sin dezirle los Clerigos cosa alguna, dixo, que Longares es del Puente. Y la Villa no necessita de testigos para verificar esto, que con Escrituras, y Priuilegios, està prouado. Y con otros muchos documentos, y reconocimientos de la misma Ciudad, se verifica, q̃ en 330. años, no ha exercitado el asserto poder absoluto; ni ha

dado tal Comission a Comissario alguno, hasta el año 1636. y entonzes hallò repugnancia, y contradiccion en los vezinos, y le negaron la afserta potestad. Y lo contrario, carece de prouabilidad.

CARGO, Y DELICTO.

Y para que no huuiesse en quien exercitar laCiudad el merecido castigo, auerse ausentado todos los Oficiales, y vezinos de la Villa, y sus Moradores, mayores de catorze años, dexandola desierta, y substituida a su representacion, y asistencia, la de sus hijos, y mugeres, para que entre la licencia del sexo, y la tierna edad de aquellos, no huuiesse de quien esperar, el menor obsequio del Vasallage.

RESPVESTA.

LOs moradores de Lõgares, fueron acõsejados por personas christianas, de zelo, y espiritu, que se ausentarã a vista de la comitiua de gente armada, y tantas preuenciones militares, con que fue a Longares el Iurado quinto. Y quisieron mas exponer sus haziendas, y casas en perdicion, que hazer la menor resistencia a la Ciudad, ni a sus Ministros. Y el no auer cõparecido, auiẽdo sido tres vezes indultados, fue por tener las puertas tomadas con gente de armas, y en la Plaça puesto vn patibulo. Cuyos procedimientos, ni los vezinos presentes, ni sus progenitores, jamas los han visto, ni oìdo en 360. años, ni el talar las viñas, ni asolar sus casas, y edificios. Y estando asistidos de vna Inhibicion, y euocatoria, no fue la ausencia delito, sino exuberancia de la paciencia de los vezinos.

CARGO, Y DELICTO.

Por tantos, y tan repetidos delictos, ha intentado en cinco visitas de los Comissarios, que ha nombrado el Capitulo, y Consejo, desagrauiar la Iusticia a quien tienen perdido el respeto, que la deuen (por hallarse con vna Inhibicion de la Real Audiencia) que no ay delinquente de los que estàn desterrados años antes de dicha prouision, por amotinadores, y otros delictos de igual calidad, que no habite la Villa, ni Oficiales que obedezcan las ordenes que se les dà, sino es en su misma vtilidad.

RESPVESTA.

NO se ha dado orden, ni se ha hecho visita desde el año 1665. que no sea opuesta a los pactos, Concordias, y liber-

bertades de la Villa, mezclandose la Ciudad en los drechos de
la Iglesia. Y parece que con esse pretexto se han hecho mas las
visitas. Que por desagrauiar la justicia, segun han manifestado
los efectos. Porque a esta todos la veneran, como deuen.

Y no Constarà por legitimos documentos, ni prouanças, que
los vezinos de Longares han suscitado motines, ni otros delictos,
sino que fueron desterrados de hecho, y priuados de sus oficios,
y gouierno de la Villa, por defender sus exempciones, y priuile-
gios por los recursos juridicos. Y entre los desterrados, ay hom-
bres muy ancianos de inculpable vida. Y solo los procedimien-
tos de hecho podian tenerlos ausentes de su Patria. Y aora vsan,
y gozan del Decreto de la Inhibicion, con la prudencia, y mo-
deracion deuida. Y aunque la Ciudad querella, que se halla des-
posseida de los efectos de su Dominio, la Inhibicion, no ha causa
do otros efectos, que restituir a la Villa, y sus vezinos, al estado,
y tratamiento, que han tenido, y posseido por mas de 300. años,
libres, y exemptos del asserto poder absoluto.

CARGO, Y DELICTO.

*Lo qual, aunque pareciò irregular, lo ha admitido la Ciudad con toda
igualdad. Pero sus vasallos con tanto desorden, que no ay cosa alguna,
ni exercicio de Iurisdiccion, que libremente le dexen vsar a la Ciu-
dad, ò a sus Comissarios, haziendolo litigioso. Y aun negando el
nombre destos, diziendo, que la Villa, no tiene Comis-
sarios, ni los reconoce, sino por Conserua-
dores de ella.*

RESPVESTA.

DEspues de concedida la Inhibicion, no ha ido Comissario
alguno a Longares, que se aya contenido dentro los limi-
tes della: Don Vicente Ladron en Abril de 1671. fue a visitar
la Villa de Longares, con Comission, y facultad dilatadissima, pa-
ra vsar, y exercer el poder absoluto, y todo lo que los demas Co
missarios auian exercido. Y este mismo fue, el que començò a
introducir, y executar el poder absoluto; el año 1666. talando
viñas, y haziendo otros procedimientos desaforados, con los qua-
les diò ocasion, y motiuo a introducir la Villa la lite. Y porque
auiendole recibido con toda paz, y quietud, no le aprobò dicha
Villa la asserta Comission, y facultad de vsar del poder absoluto,
sino que le protestò, presentò la Inhibicion, y se apelò a la Real
Audiencia del agrauio que hazia a la Villa, y sus vezinos, vulne-
rando la Inhibicion: dicho Comissario, y el Doctor Iuan Francis-

co de Agreda, informaron a la Ciudad, que los vassallos de Longares, eran inobedientes, rebeldes, y que cometian diuersos desacatos contra la Ciudad, y sus Comissarios. La Villa le notificò mediante acto, que estaua pronta, y expedita, a dar, y entregarle las cuentas; y el no entregarlas, era, porque traìa vna asserta Comission, para vsar el poder absoluto; pero que si queria, como Cõseruador de la Villa, y no como Comissario ajustar las cuentas, se las entregarian. Y el Doctor Agreda, le quitò al Notario los actos, y Bastardelos de las manos, y le impidiò el exercicio de su oficio, y le costò a la Villa el recobrarlos mas de 50. escudos.

La Ciudad inuiò luego a Don Miguel Perez de Esco, con alguna comitiua de gente. Y tambien hizo, y executò algunos procedimientos contra el tenor de la Inhibicion. De los quales apelò la Villa a la Real Audiencia, por auer dicho Iurado excedido. Y la querella, y apelacion està pendiente. Y es cierto, que si la Ciudad, y sus Comissarios se ajustaran (como deuian) a los limites de la Inhibicion, y euocatoria; la Villa no necessitaua de interponer apelaciones, ni introducir litigios. Pero violando aquellas, no pudo ser delicto, ni desatencion, el recurrir a los Tribunales de su Magestad, porque semejantes recursos, y apelaciones, no acostumbran ofender al mas Supremo Monarca, aunque la Ciudad los califica por delitos.

CARGO, Y DELICTO.

De tan continuados delictos, y desacatos, no ha tomado enmienda. Ni satisfaccion la Ciudad por el absoluto poder, ni por la Iurisdiccion Ciuil, ni Criminal.

RESPVESTA.

EL Iurado quinto D. Miguel Segalon, mandò echar diuersos Pregones, en nõbre, y comoComissario de los Iurados de Zaragoça. Y como señores tẽporles, y absolutos de la Villa de Longares, plantar en la Plaça vna horca, citar, inquirir, y llamar a los vezinos, cõdenarlos a destierro, pregonarlos por las Plaças, y puestos publicos, por traidores à la Ciudad, priuar a los Iusticia, y Iurados de sus Oficios, y crear otros de hecho cõtra las Ordinaciones, y Estatutos de la Villa, y contra la euocatoria; ocupar en fuerça del asserto Dominio, las llaues, y efectos de las Carnicerias, y Messon, que todos estos son efectos de la Iurisdiccion, y asserto poder absoluto. Y no pueden ser exequibles, en virtud del Priuilegio del Señor Rey Don Pedro, alegado, y trahido, en fomento de estas operaciones, cõ q̃ solo en fuerça del poder absolu-

soluto, y de la jurisdiccion, sino obstàran los Decretos de la Real Audiencia, podia la Ciudad justificar dichos procedimientos.

CARGO, Y DELICTO.

Que con el auiso del Aduogado Fiscal, comparecieron al quarto Pregon, por goZar de las comodidades de sus casas, y haZer fee de su resistencia, apelando segunda vez, despues de auer hecho separacion de los primeros requirimientos, de que se infiere, la osadia que han de tomar estos Vasallos.

RESPVESTA.

Estando el Gouernador de Aragon en Longares, se le consultò, si podian boluer a sus casas. todos los vezinos ausentes, sin riesgo de sus personas. Y respondiò no sabia los inconueniētes que podian resultar, q̄ se detuuiessen, hasta tener otro orden. Y por esso, aunque fueron citados, y llamados, no compadecieron, hasta que el Aduogado Fiscal les diò auiso boluiessen. Y auiendo cōparecido, el Iurado quinto D. Miguel Segalon, les mādò jūtar el Concejo, y q̄ este hiziesse separaciō de vnas deliberaciones hechas, de no firmarse vasallos de la Ciudad, y reconociesse el vasallage, y obediencia. Los Concejantes, intimidados, y violentos executaron *ex vi, & metu*, todo lo que les mandò el Iurado quinto. Y despues, sintiendose agrauiados de sus procedimientos, protestaron, y se apelaron a la Real Audiencia. Y al Iurado quinto, y sus Aduogados pareciò estar hecha la apelacion con toda decencia. Remitiòla al Capitulo, y Consejo. Y a las onze de la noche a siete de Nouiembre, tuuo Correo, y orden, se detuuiesse el Iurado quinto en Longares, y executasse lo que la Ciudad auia deliberado. Y luego corriò voz por la Villa, que auia de venir gente, y derribar las murallas, y hazer otros procedimientos, con que todos se intimidaron. Y con los Iurados, y otras personas de la Villa, instaron, se apartasse esta de la apelacion interpuesta. Los Iurados se resistieron, y no querian hazer la separacion. Valieronse de vn Eclesiastico, a quien representaron la deliberacion de la Ciudad, para que este persuadiesse, y solicitasse la separacion de la apelacion. Y dicho Eclesiastico, asistido de otros Seglares (a quien tiene comprehendidos el temor de los successos passados) por no ver derribadas las murallas de la Villa, y otras ruynas que les amenaçauan, instaron la separacion. Y tambien, porque cierto Ciudadano de los que asistian al Iurado quinto, les dixo, que se apartassen de la apelacion, pues con esso euitauan muchos daños, y no se perjudica-

uan,

uan,pues podiã interponerla en Zaragoça. Y con estos motiuos el Eclesiasticoo,certificò al Procurador del Concejo de Longares,que tenia orden de todos los interesados para hazer la separacion (y en la realidad no la tuuo) sino de muy pocos vezinos, que *ex vi,& metu* deseauan, no experimentar nueuos procedimientos de hecho. Y el Procurador por las instancias, y persuasiones del Eclesiastico,se apartò de los requirimientos, y apelacion interpuesta. Y el Iurado quinto Don Miguel Segalon creò nueuos Iusticias, y Iurados, contra las Ordinaciones de la Villa, y drechos pendientes en la Real Audiencia, y ocupò las llaues de las Carnicerias,y Messon. Vino a esta Ciudad,y represento al Capitulo, y Consejo, que los vezinos de Longares se auian retratado, y reconocido lo que la Ciudad pretendia. Los vezinos reclamaron luego de la violencia,y temor. Y dieron expresso orden a sus Procuradores, para que en Zaragoça se apelassen de todos los procedimientos hechos en dicha Villa, y vezinos. Y el Procurador interpuso ante el mismo Iurado quinto Don Miguel Segalon apelacion dos vezes.

Estos,Sereníssimo Señor,son los assertos Cargos, Crimines, y Delictos,opuestos a la Villa,y vezinos de Lõgares,y los procedimiẽtos de la Ciudad,y sus Ministros. Originados de auer patrocinado,y asistido a vn singular,q̃ cõ siniestros medios introduxo las discordias,inquietudes, y litigios,estãdo sus moradores quietos,y pacificos. Y deste singular patrocinio,resultò auer intentado introducir en los bienes Sagrados de la Iglesia, incapaces de Dominio,el gouierno,y potestad Seculár: Y en la Villa con poderosa mano, y gente armada el asserto poder absoluto,tan incognito,y moderno,que en 330.años,el Capitulo,y Consejo, ni los Ciudadanos antiguos,zelosos de sus preheminencias, y drechos,no consta auer dado Comission para su execucion, ni exercicio. Y vna ocasion que la dieron (de poco tiempo a esta parte) reclamaron, protestaron, y presentaron firmas los vezinos: De auer solicitado la Ciudad innouar el exercicio de la Regalia, y Iurisdiccion Real,executoriada en dicha Villa,en nombre,y voz de su Magestad por mas de 500.años continuos,hasta el presente: De auer suscitado otras nouedades en el gouierno politico: De auer talado,y arrasado las viñas,derribado las casas,y edificios,teniẽdo la Villa,y vezinos por especiales pactos,otorgados por la Ciudad,el libre Dominio en sus bienes,para disponer dellos,y agenarlos a su arbitrio: De auer procurado excluirlos del gozo,y participacion de muchos priuilegios, y exempciones por los Señores Reyes cõcedidos,por cuya natural defensa,y conseruacion,fueron compelidos a buscar el aliuio, recurriendo a los Tribunales de su Magestad: Y esforçando en los ajuntamientos,
y

y Concejos, lo que conducia a su inmunidad; contra los ordenes,y mandatos de la Ciudad, despachados en fuerça del asserto poder absoluto, por ser opuestos a los drechos cõtenciosos en la Real Audiencia deducidos;sin auer ocasionado otros motiuos para la indignacion,y precedimienros executados en la Villa,y vezinos.Pues aunque en todas las causas,les opone la Ciudad las muertes,assertas sediciones,y delictos;en la Villa,ni Concejos,ni se han hecho armas,ni suscitado motines, ni tumultos contra la Ciudad,ni contra los Oficiales,ni Ministros de Iusticia.

Las tres muertes,y fatalidades,sucedidas en los años 1664. y 1671. fueron casuales,y tienen las excepciones,y motiuos referidos.En el homicidio de Francisco Escolano,Iusticia, ni la Villa,ni sus moradores fueron complices,ni actores;ni han concurrido,ni dado asistencia a los agressores,ni se sabe donde estàn,ni se les ha permitido,ni entendido se receptassen en Longares. Y la Ciudad no ignora,que han estado, y estàn ausentes. Pues el año 1670. inuiò al mismo Valentin Bernad con otros Ministros al Reyno de Valencia a inquirirlos,y traerlos pressos; y la Villa, ni persona alguna no han impidido se hiziessen todas las diligencias deuidas para castigar el delicto. Con que deste cargo, se hallan inmunes,y no tiene cognacion con los litigios pendientes,ni transcendencia a los demas vezinos. Y solo pueden ser culpados los que concurrieron,y no el comun de la Villa.

Por auer interpuesto apelacion del llamamiento,y citacion a la Audiencia,no delinquieron los vezinos llamados,sino que entendieron vsar de su drecho, en virtud de la euocatoria. Y no podian,ni deuian ser llamados por,ni ante Tribunal inhibido,y perhorrescente.Ni por dexar de firmarse vasallos de la Ciudad entendieron faltar a la obediencia. Porque el principal documento de la lite,reconocido por la Ciudad, y por los SS.Reyes, es; que los vezinos de Longares, son vasallos de la Varonia del Puente,libres, y paccionados: cuya conseruacion, y Patrocinio, compete a su Magestad. Y en otro priuilegio se les concede el gozo,y exempciones que a los vezinos de Zaragoça, y estando, como està,el conocimiento destos documentos,indecisso,y pendiẽte en la Real Audiẽcia,no puede laCiudad oponer por delicto,inobediencia,ni rebeldia,lo q̃ en vn Tribunal superior pende,ni executoriar con pretexto de inobediencia,y gente armada la causa indecissa.Porque seria euacuar de hecho la sentencia, si a fauor de la Villa se decidiesse. Y esta, no solo tiene alegado que es libre,y exempta del absoluto poder,sino que a su Magestad pertenece el Patrocinio,y conseruacion della, y sus vezinos. Y esta Regalia, està executoriada diuersas ocasiones en dicha Villa por los Señores Reyes,assi en las concesiones de sus Priui-

le-

legios,como en otras especiales prohibiciones Reales, inhibiendo a la Ciudad,no agraue,ni vexe a los vezinos de Longares.Cō que se haze innegable (al parecer) que a su Mageſtad compete la conseruacion, y proteccion de dicha Villa, como Lugar del Puente. Y que sin transgresion de sus Regalias, y Decretos, no se han podido executar los procedimientos referidos en ella, y sus vezinos.

Estos, Señor, fiados (no *en la mala fee* que se les increpa) si en la mejor, de quien todo remedio, y alibio desciende, en la Real proteccion de su Mageſtad, en la integridad de vueſtra Alteza, en la equidad de los Reales Consejos,y sus Miniſtros, y en los documentos,y priuilegios exhibidos, representan à vueſtra Alteza (sin animo, ni intencion de ofender a la Ciudad, a quien la Villa ha venerado,y venera)las operaciones,indirectos, y trabajos que sustienen la destruccion de sus casas, aniquilacion de sus viñas,las militares preuenciones,y procedimientos de hecho,con que se impide el exito de estas causas, y la prosecucion de la Iusticia, dando ocasion con ellos a todos los que a la Villa asisten,obren cō tibieza,y temor en perjuizio de los Reales Decretos obtenidos; para que vueſtra Alteza con su Real consideracion los represente a su Mageſtad. Y pueſtos en obseruancia, sin los riesgos que el temor rezela, y manifiesta los succeſſos, se continue libremente la lite, exhibiendo, y alegando la Ciudad, quantos documentos le sufragan,y fauorecen,y se declare la justicia a fauor de quien la tuuiere. Que es el vnico fin a que la Villa anela, y espera lograr con la Real Proteccion de su Mageſtad,y vueſtra Alteza.